tiva; mientras que según el nuevo arreglo, el depósito debe hacerse considerando los bonos del 3 por 100 al 40 por 100, y los del 5 por 100 de la Deuda amortizable al 65 por 100, siendo así que el precio de uno y de otro papel se sostiene en el mercado, desde hace tiempo, arriba de 54 por 100 y de 78 por 100 respectivamente.

Por último, el Banco de Nuevo León, conforme al convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda, sólo adquiere el carácter de primer Banco para disfrutar de las exenciones y diminuciones de impuestos, pero no para el efecto de que, si se estableciere en el mismo Estado otro Banco, no pueda éste gozar de los mismos privilegios y franquicias.

En dos palabras: el Banco de Nuevo León aceptó las bases de convenio concertadas con los demás Bancos con fecha 18 de Septiembre último, y en los mismos términos que aquellos, sin más diferencia que la de que conservará su derecho de emitir billetes hasta por el triple de su existencia en caja, limitado este derecho por la obligación de computar los depósitos á la vista ó á corto plazo, juntamente con los billetes que tiene en circulación; y en cambio, continuará garantizando su circulación con títulos de la Deuda pública, por el importe de la tercera parte de su capital exhibido, computando dichos títulos á un valor notablemente inferior al del mercado, y quedará, además, sujeto el expresado Banco á las eventualidades de la competencia que pueda suscitarle otro establecimiento del mismo género que allá se funde, con todos los derechos y franquicias que otorga la ley general de la materia.

* * *

La labor emprendida por el Ejecutivo desde que se solicitaron y obtuvieron del Congreso las autorizaciones necesarias, puede resumirse diciendo: que se estudió detenidamente y se expidió la ley general de Instituciones de Crédito, objeto principal de dichas autorizaciones; que se consiguió celebrar con el Banco Nacional de México un arreglo que consolida la existencia de los Bancos locales anteriores, y permite esperar ópimos frutos de la nueva legislación bancaria; que se ha facilitado el desarrollo del otro establecimiento de crédito de la Capital, único que con el Banco Nacional de México puede emitir billetes en el Distrito Federal; que se obtuvo la adhesión á la nueva ley (conforme á un mismo tipo de arreglo) de seis Bancos de los siete que existían antes de que fuera promulgada dicha ley; que también se obtuvo la del otro Banco, en términos muy poco diferentes de los de aquellos; y por último, que se han otorgado en un corto espacio de tiempo seis concesiones nuevas, con entera sujeción á dicha ley, para el establecimiento de Bancos de Emisión en los Estados de México, San Luis Potosí, Coahuila, Sonora, Sinaloa y Veracruz.

Ni por un momento se lisonjea el Ejecutivo con la creencia de haber llevado á cabo una obra que se acerque á la perfección y que no requiera, sino pasado mucho tiempo, alteraciones más ó menos trascendentales. Procuró solamente, y espera haberlo conseguido, llegar á una solución que á la vez respetase los derechos creados con anterioridad por concesiones heterogéneas, y estableciera un sistema liberal, uniforme y adecuado á las ideas y á las necesidades actuales del país. También está persuadido de que la nueva legislación, fruto de maduros estudios, de cuidadosa observación y del más vivo deseo de difundir entre nosotros el uso sano y prudente del crédito, se presta á que se haga con ella un ensayo provechoso que no ofrece ni sombra de peligro, y que, probablemente, ha de conducir al cabo de algunos años, al establecimiento de un sistema más estable que estimule en mayor grado todavía el desarrollo de la riqueza nacional y llene mejor sus exigencias. ¡Ojalá sea también ésta la opinión de los distinguidos miembros de las Cámaras colegisladores, á quienes este informe va dirigido!

Reitero á vdes. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Noviembre 15 de 1897.—*J. I. Limantour.*—Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.[1]

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1897.

Emisión de Bonos hipotecarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

---

1 Los arreglos celebrados por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, son los siguientes que enumeramos:

(a) Modificaciones á la concesión del Banco (8 de Septiembre de 1896).
(b) Servicio de concentración y situación de Fondos (8 de Septiembre de 1896).
(c) Servicio de la Deuda Consolidada (8 de Septiembre de 1896).
(d) Cuenta Corriente (8 de Septiembre de 1896).
(e) Anticipo al Nacional Monte de Piedad (25 de Abril de 1896).

El arreglo celebrado por la Secretaría de Hacienda con el Banco de Londres y México (el 7 de Agosto de 1896), fué aprobado por el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades, en 11 de Agosto de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Las Empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas.

Estos bonos ú obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la participación individual de cada obligacionista en el crédito constituido por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieren las leyes.

Art. 2º Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto á ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del art. 180 y en los arts. 181 y 182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

Art. 3º No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, á un tipo superior al de emisión á la par, ó con primas ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas, no sea menor del cuatro por ciento anual;

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

Art. 4º Las obligaciones podrán ser emitidas por suscrición pública ó en virtud de contratos especiales, que se harán constar siempre en escritura pública.

Cuando las obligaciones sean emitidas por suscrición pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva;

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión, ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea;

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, interés y épocas de vencimiento;

IV. Las condiciones de la suscrición, una de las cuales deberá ser que los suscritores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su suscrición;

V. El número y el valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar, y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización de las obligaciones;

VI. El empleo que haya de darse á los fondos producto de la emisión, cuando de él resulte una garantía ó seguridad para los obligacionistas;

VII. Las garantías especiales que se ofrezca á los obligacionistas;

VIII. Un balance de la sociedad, formado precisamente para preparar la emisión de obligaciones;

IX. La suma que anualmente haya de ponerse por la sociedad á disposición del representante común de los obligacionistas, para el pago de su remuneración y para los gastos que exija el desempeño de su encargo.

Este aviso se insertará en los boletines de suscrición, y en caso de omitirse en dicho aviso alguno de los requisitos expresados, los tribunales podrán declarar la nulidad de la emisión á instancia de cualquiera de los obligacionistas.

Art. 5º No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo resultante del último balance aprobado; sin embargo, podrán las compañías ó empresas emitir obligaciones que aun cuando excedan del activo referido, representen el valor ó precio de bienes ó valores cuya adquisición tuvieren contratada y motivase la emisión.

Art. 6º La sociedad deudora convocará á los obligacionistas á una asamblea general, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya cerrado la suscrición de obligaciones.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, por lo menos ocho días antes del día en que la Asamblea haya de reunirse, y fijará el día, hora y lugar de la reunión.

La Asamblea se tendrá por legalmente reunida si concurrieren obligacionistas que representen más de la mitad de la cantidad suscrita; pero en caso de no concurrir número de suscritores suficiente para obtener esa representación, se repetirá la convocatoria en los mismos términos y condiciones que la primera, y la Asamblea deliberará cualquiera que sea el número de obligacionistas que asista y la suma que represente.

El presidente ó vicepresidente de la sociedad que haga la emisión, presidirá la Asamblea, y nombrará, con aprobación de ésta, un secretario y dos escrutadores de entre los obligacionistas presentes.

Cada uno de éstos tendrá en la Asamblea un voto por cada obligación que hubiere suscrito y aquella deliberará por mayoría de votos de los presentes.

Art. 7º La Asamblea á que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto:

I. Comprobar que ha sido suscrita la totalidad de las obligaciones, y que al menos el diez por ciento de su importe se ha exhibido y está depositado en alguna institución de crédito ó casa de comercio;

II. Dicidir, por unanimidad de votos de los suscritores, en el caso de no haber sido suscritas todas las obligaciones emitidas y estando en ello conforme la sociedad que hubiere hecho la emisión, si ésta queda reducida á la cantidad suscrita;

III. Elegir un representante común de los obligacionistas, que podrá ser uno de éstos ú otra persona extraña ó nombrar un consejo ó comité entre aquellos, con la representación de todos.

El cargo de representante común ó de miembro del consejo ó comité, será desempeñado personalmente por el electo y no por medio de apoderado ó sustituto;

IV. Expedir el reglamento á que el representante común ó consejo de representación haya de sujetarse, fijando el tiempo que deba durar en su encargo, su remuneración, si alguna se decretare, la manera de cubrir las faltas temporales del representante común ó de los individuos del Consejo y las reglas para la convocatoria, constitución y facultades de las Asambleas que en lo futuro hayan de reunirse, y, en general, todo lo que se refiera al interés colectivo de los obligacionistas.

Los cargos de representante común ó de miembro del Consejo de representación, no obstante cualquiera estipulación en contrario, son revocables.

Art. 8º Son atribuciones del representante común ó Consejo de representación:

I. Celebrar en nombre de los obligacionistas, el contrato en que se consignen sus derechos, cuidando siempre de que se eleve á escritura pública y de que se registre conforme á las leyes;

II. Celebrar los demás contratos y otorgar las cancelaciones á que hubiere lugar, conforme á las bases y condiciones de la emisión, cuidando de su registro, cuando lo exija la ley;

III. Las prevenciones de este artículo no privan á los obligacionistas del derecho de proceder individualmente en la vía ejecutiva, para obtener el pago de los cupones vencidos de réditos ó del capital que á cada uno corresponda por amortización, y la acción ejecutiva podrá ser ejercitada, previa la comprobación de la autenticidad del título respectivo mediante el cotejo con su matriz, no siendo necesario este requisito, si hecho el requerimiento de pago á quien corresponda, dicho título no fuese redargüido de falso;

IV. Convocar las asambleas generales en la forma y términos que prevenga el reglamento;

V. Concurrir con voz, pero sin voto, á las asambleas generales de accionistas de la sociedad ó empresa deudora, é imponerse de todos los libros y documentos que se pongan á disposición de dichos accionistas. Con este fin deberá ser citado á las asambleas generales en la misma forma que los accionistas;

VI. Representar en juicio, por sí ó por apoderado, á los obligacionistas en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Las atribuciones que este artículo confiere al representante común ó consejo de representación, son exclusivas de aquel ó de éste, y no pueden ser ejercidas directamente por los obligacionistas, salvo lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 9º A falta de prevención especial en el reglamento á que se refiere la fracción IV del art. 7º, los obligacionistas que representen la cuarta parte por lo menos de las obligaciones suscritas podrán ejercitar acciones judiciales, con el objeto de apremiar al representante común ó consejo de representación á que cumpla con sus deberes y pedir la convocatoria para la celebración de una asamblea general. Solicitada ésta, con expresión de la orden del día, será convocada á más tardar á los tres días siguientes al de la solicitud, para que sea celebrada dentro de los treinta días siguientes.

Art. 10. En caso de falta absoluta del representante común ó de alguno de los miembros del consejo de representación, se le sustituirá en los términos que prevenga el reglamento de que habla la fracción IV del art. 7º, y si por cualquier motivo no pudiere procederse en esta forma, cualquiera de los obligacionistas ocurrirá á la autoridad judicial con objeto de que ella nombre un representante interino que deberá convocar, sin demora, la asamblea general de obligacionistas, para que proceda á la elección del nuevo representante.

Art. 11. La sociedad ó empresa deudora no podrá disponer ni en todo ni en parte de los fondos que hubiere producido la emisión de obligaciones, mientras no se haya celebrado la asamblea general de que trata el art. 6º y firmada y registrada por el representante común ó consejo de representación la escritura en que se aseguren los derechos de los obligacionistas.

La institución de crédito ó casa de comercio en cuyo poder se hubieren depositado los fondos, comprobará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición, y en caso de duda, podrá requerir sobre la entrega de los fondos, el consentimiento expreso del representante común ó consejo de representación.

Art. 12. Cuando la emisión de obligaciones se haga en virtud de contratos especiales, se expresará en éstos los requisitos á que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del art. 4º, y deberá formarse y ser consignado en escritura pública, previamente á la emisión de las obligaciones, el reglamento de que trata la fracción IV del art. 7.º

Cuando las obligaciones deban ser emitidas á favor de una Sociedad, así el expresado reglamento como los nombramientos á que hubiere lugar, serán valederos y obligatorios para todos los socios, siempre que fueren hechos ó aprobados por la mayoría de éstos, á menos que otra cosa dispongan los estatutos de dicha sociedad.

Art. 13. Los títulos de las obligaciones expresarán sucintamente los requisitos que para el aviso exigen las fracciones I, V y VII del art. 4º, y la fecha y lugar del contrato en virtud del cual se hubiere hecho la emisión, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato ó de la acta

de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

Art. 14. Todo contrato que dé lugar á la emisión de obligaciones y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisión se hiciere por suscrición pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad ó empresa deudora.

Art. 15. Son aplicables á las asambleas generales de obligacionistas los arts. 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga á esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo á la fracción IV del art. 7.º

Art. 16. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresan en el art. 3º, éstas solamente serán computadas en el pasivo por la sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte reduciendo á su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por vencer. Esta reducción se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

Art. 17. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa deudora, las obligacionistas no podrán ser compelidos á enterar el importe de las obligaciones suscritas que no estuviere exhibido en la época de la quiebra.

Art. 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero, por sociedades ó empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, á menos de que la emisión se hubiere hecho con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones de bonos emitidos ya ó cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad á la fecha de la presente ley, disfrutarán de los beneficios de ésta, en lo que no sea contrario á los pactos ó convenios legalmente celebrados con las sociedades ó empresas deudoras, siempre que previamente procedan á nombrar su representante común ó su consejo de representación.

M. Peniche, diputado presidente.—*A. Falcón*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1897. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Publica.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviemvre 29 de 1897.—*J. Baranda.*—C.....

DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1898.

Autorización al Ejecutivo, del uso que ha hecho de las facultades que le concedió la ley de 3 de Junio de 1896, para el establecimiento y las operaciones de los Bancos de Emisión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión de las facultades que se le concedieron en la ley de 3 de Junio de 1896[1] para el establecimiento y las operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Ives Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 20 de Diciembre de 1897.—*Limantour.*—Al....

LEY DE 3 DE ENERO DE 1898.

Se autoriza la emisión de la 3ª serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª—Mesa 1.ª

---

1 Pág. 543 de la Obra.